Ley Nº 197, que traspasa en propiedad, a título de donación, en favor del Instituto Agrario Dominicano todas las parcelas, o partes, propiedad del Estado, que integran las Colonias Agrícolas.
(G. O. Nº 9058, del 21 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 197

CONSIDERANDO que la Dirección General de Colonización de la Secretaría de Estado de Agricultura, pasó a ser una dependencia del Instituto Agrario Dominicano, en virtud de la Ley Nº 9, del 8 de septiembre de 1965;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano es propietario de una gran cantidad de terrenos saneados catastralmente y presunto propietario de otros que se encuentran actualmente en proceso de saneamiento, ubicados todos dentro del ámbito de las antiguas Colonias Agrarias del Estdao;

CONSIDERANDO que los referidos terrenos, así como algunas viviendas, edificaciones y obras de infraestructura construídas para el uso exclusivo de los colonos, son ocupadas o usadas ilegalmente por personas pudientes o inescrupulosas en detrimento de las justas aspiraciones de los campesinos humildes y despose dos;

CONSIDERANDO que muchos de los colonos no han recibido a la fecha el título definitivo de propiedad sobre la parcela que ocupan, a tenor de lo dispuesto por el Art. 3 de la Ley Nº 3589, de fecha 27 de junio de 1953, encontrándose por tal circunstancia bajo la tutela provisional del Instituto Agrario Dominicano por concederle dicho instituto todo género de asistencia técnica y social;

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano está empeñado en la noble e impostergable empresa de efectuar un plan acelerado de asentamientos de campesinos y podría realizar parte de ese vasto plan utilizando los terrenos propiedad del Estado dentro del perímetro de las antiguas colonias del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se traspasan en propiedad, a título de donación, en favor del Instituto Agrario Dominicano, todas las parcelas o partes de parcelas actualmente propiedad del Estado Dominicano, que integran las antiguas Colonias Agrarias y particularmente las que están ubicadas dentro del perímetro de las siguientes Colonias: "La Colorá", Higüey, Provincia Altagracia; "Pedro Sánchez", Provincia de El Seybo; "Nagua", Sabana de la Mar, Provincia de El Seybo; "El Cedro", Miches, Provincia de El Seybo; "San Rafael", El Valle, Provincia de El Seybo; "Javilla Gorda", Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís; "Constanza", Constanza, Provincia de La Vega; "Estero Hondo", Luperón, Provincia de Puerto Plata; "La Vigía", Dajabón, Provincia de Dajabón; "Fernando Taveras", Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón; "Canotillo", Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón; "Hipólito Billini", Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón; "Mariano Cestero", Restauración, Provincia de Dajabón; "El Naranjito", Santiago Rodríguez, Provincia de Santiago Rodríguez; "El Guineal", San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; "Sánchez Ramírez", Cotuí Provincia Sánchez Ramírez; "Trinitaria", Restauración, Provincia de Dajabón; "Majagual", Sánchez, Provincia de Samaná; "Las Galeras", Provincia de Samaná; "Aguas Negras", Provincia de Pedernales; "Mencía", Provincia de Pedernales; "La Altagracia", Provincia de Pedernales; "Juancho", Oviedo, Provincia de Pedernales; "Duvergé", Provincia Independencia; "Angel Feliz", La Descubierta, Provincia Independencia; "Plaza Cacique", Neiba, Provincia de Baoruco; "Guanito", Guanito, Provincia de San Juan; "El Pinar", El Cercado, Provincia de San Juan; "Matayaya", Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan; "Vallejuelo", Vallejuelo, Provincia de San Juan; "Ramón Mella" Hondo Valle, Provincia de Estrelleta; "Sabana Cruz", Bánica, Provincia de Estrelleta; "Sábana Larga", Bánica, Provincia de Estrelleta; "Guayabuco", Pedro Santana, Provincia de Estrelleta; "Río Limpio", Pedro Santana, Provincia de Estrelleta; "Arroyo Cañas", San José de Ocoa, Provincia de Peravia; "Baobo del Piñal", Cabrera Provincia María Trinidad Sánchez; "La Carbonera", Monte Cristi, Provincia de Monte Cris-

ti; "Jarabacoa", Jarabacoa, Provincia de La Vega, así como las casas que existan en las mismas, construídas para oficinas, almacenes, viviendas y otras construcciones que no hayan sido transferidas en propiedad a los agricultores asentados como colonos de las mismas.

PARRAFO.—La enumeración anterior no es limitativa, por lo que debe entenderse que el artículo 1ro. de la presente ley, se refiere a todas las antiguas colonias agrarias del Estado que se encuentran diseminadas en el territorio nacional.

Art. 2.—El Administrador General de Bienes Nacionales o la Oficina que tenga bajo su guarda los Certificados de Títulos que amparen el derecho de propiedad del Estado Dominicano sobre los referidos inmuebles, deberán hacer entrega de los mismos inmediatamente al Director General del Instituto Agrario Dominicano, para que sin ningún otro trámite legal, los Registradores de Títulos correspondientes procedan a ejecutar las transferencias de lugar en el término de quince (15) días.

Art. 3.—El Instituto Agrario Dominicano se subroga los derechos que pueda tener el Estado Dominicano sobre los terrenos ubicados dentro del perímetro de las antiguas Colonias Agrarias que se encuentran pendientes o en proceso de saneamiento catastral, a fin de que una vez demostrado el derecho de propiedad del Estado Dominicano sobre los referidos terrenos, pueda ser expedido el título de propiedad de los mismos a nombre del Instituto Agrario Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Atilio Antonio Guzmán Fernández,
Secretario Ad-hoc.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,

Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución Nº 198, que aprueba los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluídos por la Unión Postal de las Américas y España, en el IX Congreso celebrado en México.
(G. O. Nº 9060, del 28 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 198

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;